



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Apoderado:	RAMON JOSE OYOLA RAMOS
Demandada:	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO ORTIZ
Radicación:	18592408900120210009800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

Luego de revisada la foliatura del líbelo demandatorio, se advierte que el pagaré 00130923005000016497 aportado como documento de recaudo, fue creado por la señora MARIA DEL CARMEN TRUJILLO ORTIZ, identificada con la CC. 1.037.589.132 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003-020-1, el cual posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3.

Ahora, revisado dicho endoso y anexos de la demanda, observa el Despacho que no se aporta documento que acredite la Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A, a fin de determinar si la señora LUZ AIDEE AVILA SOLER, -quien firma el endoso-, ostenta tal calidad, y la facultad de realizar este tipo de negocios jurídicos y con ello validar los cadena de endosos, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y quien hoy ejercita la acción cambiaria ante este Despacho es SYSTEMGROUP S.A.

A este respecto, se hace necesario puntualizar que el endoso en un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos a la orden, así mismo, el endoso hace constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Ahora, cuanto se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el Art. 663 del Código de Comercio, establece: "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso que nos ocupa de las sociedades se presume que sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal como lo regula el Art. 641 ibídem.

Sumado lo anterior, para que un título valor sea endosado válidamente, cuanto su beneficiario es persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factos de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Conforme lo anterior, tenemos que el pagaré presentado como base de recaudo, se evidencia que el mismo inicialmente fue creado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A., el cual posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a SISTEMCOBRO S.A.S. identificada con NIT. 800.161.568-3 y quien ejercita la acción cambiaria ante este Despacho es SYSTEMGROUP S.A.S. Se observa entonces que el endoso fue firmado por la señora LUZ AIDEE AVILA SOLER, pero no se acreditó la calidad en la que actuó, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normatividad citada.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a este Juzgado hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado al respaldo del pagaré presentado para el cobro a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. y quien concurre a esta instancia es SYSTEMGROUP S.A.S., razones que impiden establecer en cabeza de quien se constituye le legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento de pago en contra de la deudora hasta tanto no se aclare dichos asuntos, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identifica con la CC. 10.820.231 y T.P. Nro. 242.026 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 04 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447ad2cb33b0827e61d1561c8f4f1679ab06a8a6e97ecee79d0c2b93c970da8

Documento generado en 01/10/2021 03:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>